



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 774/2023

EXP. N.º 03692-2022-PHC/TC
CALLAO
ANA MARÍA ANARA LABRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de abril de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, con la participación del magistrado Ochoa Cardich, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Tisce emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por interpuesto por don Manuel Mauricio González Núñez, abogado de doña Ana María Anara Labra, contra la resolución de fojas 306, de fecha 25 de julio de 2022, expedida por la Segunda Sala de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Callao, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ATECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2021, doña Ana María Anara Labra interpone demanda de *habeas corpus* (f. 124) contra los integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, actual Cuarta Sala Penal Liquidadora, señores Mendívil Mamani, Villa Oré y Romero Chávez, y la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio. Alega afectación de sus derechos a la libertad de tránsito y a la tutela judicial efectiva.

La recurrente solicita que i) se declare no ha lugar a pasar juicio oral; ii) se declare sobreesédo el proceso penal incoado en su contra; y iii) se entregue los bienes retenidos en el Acta de Inmovilización 316-0300-2013-001653, del 23 de diciembre de 2013, a que se refiere el Dictamen Fiscal 060-2019.

Manifiesta que se pasó a juicio oral sin el informe por daño ambiental relacionado con la recurrente y su representada; que tampoco existen informes sobre sus proveedores, por lo que es imposible de facto y jurídicamente que cometa delitos ambientales como los relacionados con la minería ilegal, máxime cuando no se cumplen los requisitos del tipo penal y se pretende penalizar el ejercicio del derecho de realizar actividades de comercialización aurífera, cumpliendo las disposiciones aplicables al respecto (sic).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03692-2022-PHC/TC
CALLAO
ANA MARÍA ANARA LABRA

Alega que, al realizar la intervención en pleno proceso de exportación y hacer referencia a este, desaparece la tipicidad en la conducta imputada al no existir delito alguno, tal como se observa en todo el sistema legal y mucho menos en la comercialización internacional del oro, regulado por los artículos 3 y 4 de la Ley General de Minería. Sostiene que la sola inexistencia del daño ambiental vinculado a la recurrente o a sus proveedores de oro amerita que se corrija el inicio del juicio oral notificado a la recurrente, más aún cuando se basa en la actuación arbitral justamente de quienes son llamados a aplicar las normas legales en el Perú y que, en el presente caso, las infringen para procesarla, desconociendo su condición de comercializadora formal de oro, así como la condición de los proveedores al interior de la formalización de la minería artesanal y las consecuencias de su situación descritas en los informes de las autoridades regionales competentes, lo que debería ser suficiente para resolver el proceso constitucional, pues solo se explica la existencia del inicio del juicio oral en actos de corrupción del sistema y de la aplicación de las normas para beneficiar a otros sectores formales en la exportación del oro.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, a través de la Resolución 1 (f. 140), de fecha 6 de octubre de 2021, declaró de oficio su incompetencia para conocer de la demanda y, en consecuencia, ordenó la inmediata remisión del expediente a la Mesa de Partes de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la misma corte para su redistribución al órgano jurisdiccional competente.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio, Sede Dos de Mayo, de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución 1, de fecha 11 de noviembre de 2021 (f. 142), declaró improcedente la demanda porque en el proceso penal en el que se encuentra inmersa la recurrente no se ha emitido sentencia y su libertad individual no se encuentra afectada.

El procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público (f. 161) se apersona al proceso y delega representación. De igual manera, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso (f. 179).

La Segunda Sala de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao (f. 170), a través de la Resolución 5, de fecha 31 de enero de 2022, declaró de oficio la nulidad de la Resolución 1, de fecha 11 de noviembre de 2021, y dispuso que se emita una nueva resolución en razón de que no fueron emplazados con la demanda los procuradores públicos del Poder Judicial y del Ministerio Público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03692-2022-PHC/TC
CALLAO
ANA MARÍA ANARA LABRA

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio, Sede Dos de Mayo, de la Corte Superior de Justicia del Callao, a través de la Resolución 7 (f. 186), de fecha 3 de marzo de 2022, admitió a trámite la demanda.

A fojas 196 de autos obra el apersonamiento, la contestación de la demanda y la delegación de representación del procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público, donde se señala que la demanda deviene improcedente contra la Fiscalía especializada demandada si se considera que la pretensión y los hechos alegados por la demandante contra la investigación fiscal y el requerimiento acusatorio contra la procesada constituyen una objeción procesal y que, como es de conocimiento, la solicitud fiscal tiene carácter requirente ante el juez penal, por lo que no determina restricción a la libertad locomotora de la procesada, toda vez que dicho requerimiento no determina lo que el juzgador resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad que pudiera corresponder a la recurrente.

El Procurador Público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda (f. 229) y solicita que sea declarada improcedente. Alega que la resolución cuestionada no limita, ni restringe la libertad personal, por lo que la pretensión de la accionante no puede ser tutelada mediante el *habeas corpus*.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio, Sede Dos de Mayo, de la Corte Superior de Justicia del Callao (f. 239), a través de la Resolución 10, de fecha 6 de mayo de 2022, declaró improcedente la demanda, por considerar que la demanda no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, pues en realidad lo que se busca es que en la jurisdicción constitucional se haga una valoración que corresponde realizar ante la judicatura ordinaria, como declarar nulo y sin efecto el juicio oral, en el que se aprecia que la demandante viene siendo procesada por la comisión del delito de lavado de activos y que se encuentra en etapa de juicio oral, no habiéndose emitido sentencia al respecto, máxime cuando su libertad individual no está siendo afectada en dicho proceso.

La Segunda Sala de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Callao (f. 306), a través de la Resolución 14, con fecha 25 de julio de 2022, confirmó la apelada con el argumento de que al interior del proceso penal se deberá ofrecer, actuar y valorar los medios probatorios de cargo y de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03692-2022-PHC/TC
CALLAO
ANA MARÍA ANARA LABRA

descargo de las partes procesales y emitir en esa instancia un pronunciamiento sobre si corresponde disponer un sobreseimiento y la entrega de los bienes incautados. La Sala hace notar que la jurisdicción constitucional no puede avocarse al conocimiento de materias que son propias de la judicatura ordinaria, por cuanto no corresponde suplantar al órgano jurisdiccional en el cumplimiento de las funciones para emitir un pronunciamiento declarando no ha lugar a pasar a juicio oral y sobreseído el proceso penal contra la demandante, y ordenando la devolución de bienes incautados, lo cual deberá ser analizado al interior del proceso penal seguido contra la favorecida.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene a la emplazada declarar no ha lugar a pasar juicio oral, sobreseído el proceso penal que se le sigue a doña Ana María Anara Labra por incurrir en el delito de lavado de activos proveniente de la minería ilegal (Expediente 04525-2014-0-0701-JR-PE-10) y disponer la entrega de los bienes retenidos en el Acta de Inmovilización 316-0300-2013-001653, del 23 de diciembre de 2013, a que se refiere el Dictamen Fiscal 060-2019. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad de tránsito y a la tutela judicial efectiva.

Análisis del caso concreto

2. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. El Tribunal Constitucional a través de su reiterada y constante jurisprudencia ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público, en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia, al emitir la acusación fiscal o al requerir la restricción del derecho a la libertad personal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03692-2022-PHC/TC
CALLAO
ANA MARÍA ANARA LABRA

dicho órgano autónomo, en general, no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, porque las actuaciones de la Fiscalía penal son postulatorias, requirentes y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura penal resuelva en cuanto a la restricción del derecho a la libertad personal.

4. En ese sentido, los cuestionamientos de la recurrente respecto a la participación del Ministerio Público, sobre la formalización de la denuncia, el requerimiento de acusación y las demás actuaciones fiscales, así como el pedido de devolución de los bienes señalados en el Acta de Inmovilización 316-0300-2013-001653, a que se refiere el Dictamen Fiscal 060-2019, no causan afectación negativa, directa y concreta a su libertad personal.
5. El Tribunal Constitucional, en relación con el derecho al debido proceso, ha precisado que este derecho puede ser analizado a través del proceso de *habeas corpus* siempre que la presunta amenaza o violación al derecho constitucional conexo constituya también una afectación directa y concreta al derecho a la libertad personal, lo que no sucede en el caso de autos, pues en reiterada jurisprudencia se ha señalado que el inicio de un proceso penal y la realización del juicio oral, *per se*, no inciden de manera negativa, directa y concreta sobre el derecho a la libertad personal. Cabe, además, indicar que no se aprecia de autos que en el proceso penal en cuestión se haya emitido sentencia condenatoria mediante la cual se materialice la afectación definitiva al derecho a la libertad personal de la favorecida y que dicha sentencia sea firme, de modo que permita la emisión de un pronunciamiento de fondo.
6. Ahora bien, en cuanto a la alegada vulneración del derecho al libre tránsito, cuyo ejercicio, a entender de la accionante, se vería limitado por la medida de comparecencia con restricciones impuesta en el auto de apertura de instrucción (f. 249), dicha medida no es materia de cuestionamiento en el presente proceso constitucional.
7. De otro lado, a efectos de sustentar la pretensión de que se ordene al órgano jurisdiccional demandado dictar una resolución declarando no ha lugar a pasar juicio oral, la recurrente esgrime argumentos relacionados con una indebida tipificación del delito, es decir, una incorrecta subsunción de los hechos en determinado tipo penal para lograr la nulidad del proceso penal en su contra y la devolución de determinados bienes. Al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03692-2022-PHC/TC
CALLAO
ANA MARÍA ANARA LABRA

respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, recuerda que los juicios de reproche penal, la calificación y la subsunción de los hechos en determinado tipo penal son aspectos que corresponde dilucidar exclusivamente a la judicatura ordinaria. Y también ha dejado claro que los alegatos de irresponsabilidad en los hechos materia de investigación que se formulen en la demanda no son susceptibles de ser esclarecidos en sede constitucional.

8. Atendiendo a lo expuesto, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE MORALES SARA VIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03692-2022-PHC/TC
CALLAO
ANA MARÍA ANARA LABRA

VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En el presente caso voto a favor de lo resuelto por la ponencia suscrita por los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, quienes se inclinan por declarar improcedente la demanda de *habeas corpus*.

En efecto, como aparece explicado en el proyecto de sentencia, lo que solicita la parte recurrente, en el fondo, implica un reexamen de cuestiones de carácter legal u ordinario que corresponden ser discutidas en la vía ordinaria y no a través de este proceso constitucional. Así, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, solo cabe la revisión de decisiones judiciales en casos de manifiesto agravio del derecho a la tutela procesal efectiva, lo que comprende, por ejemplo, supuestos de vulneración de derechos fundamentales procesales, casos de trasgresión del derecho a la debida motivación de las resoluciones, o cuando la decisión judicial cuestionada es manifiestamente arbitraria o incurrió en un déficit iusfundamental, lo que no ha ocurrido en este caso.

Asimismo, la parte actora discrepa de las actuaciones del Ministerio Público; sin embargo, tales diferencias no aluden a supuestos de vulneración o amenazas que puedan ser traídas a este proceso, pues no se refieren a ninguna afectación negativa, directa y concreta a su libertad personal.

En este orden de ideas, debido a que lo alegado no alude directamente al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, mi voto es por declarar improcedente la demanda con base en el artículo 7, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

S.

OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03692-2022-PHC/TC
CALLAO
ANA MARÍA ANARA LABRA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, el cual sustento en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, se solicita que i) se declare no ha lugar a pasar juicio oral; ii) se declare sobreseído el proceso penal incoado en su contra; y iii) se entregue los bienes retenidos en el Acta de Inmovilización 316-0300-2013-001653, del 23 de diciembre de 2013, a que se refiere el Dictamen Fiscal 060-2019.
2. La recurrente menciona que se le emitió un dictamen fiscal e inicio un proceso penal por el delito de lavado de activos provenientes de la minería ilegal, solicitando una pena de 25 años y el pago de doscientos mil soles por concepto de reparación civil a favor del estado, alega que dichas disposiciones emitidas por el Ministerio Público, amenazan su libertad individual y arbitraria. Además de atribuirle tal delito, sin analizar el informe por daño ambiental o prueba de minería ilegal, vulnerando su derecho a la tutela procesal efectiva.
3. Al respecto, en la presente sentencia debo apartarme de las consideraciones en que, se señala que las actuaciones de Ministerio Público no pueden ser cuestionadas a través del proceso constitucional de *habeas corpus*, por cuanto se asume que en tanto se trata de actividades de tipo postulatorias, su accionar no puede, en ningún caso, comprometer la libertad personal, ya que si bien tiene facultad discrecional, esta no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios constitucionales, ni tampoco al margen del respeto y tutela de los derechos fundamentales. Ello lleva a afirmar que toda interpretación del contenido normativo de la Constitución debe tender a optimizar la protección de estos derechos.
4. No pretendo afirmar que toda actividad de investigación desplegada dentro del rol constitucionalmente asignado a los representantes del Ministerio Público suponga *per se* la afectación de la esfera subjetiva de la libertad personal y se la catalogue de ilegítima, sino que tal afectación a la libertad personal habrá de ser confirmada y corroborada, realizando un análisis de cada caso en concreto, siendo en el presente proceso necesario oír en audiencia pública a las partes, a fin de evaluar con mayor detalle los argumentos de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03692-2022-PHC/TC
CALLAO
ANA MARÍA ANARA LABRA

5. Finalmente, en lo que resulta más grave, y me obliga a disentir de la decisión de mis colegas, es que no se admite la convocatoria a audiencia pública para escuchar a la peticionante cuando así lo dispone el Código Procesal Constitucional. En efecto, conforme al artículo 24 del referido cuerpo normativo referido a la tramitación del recurso de agravio constitucional, modificado mediante Ley 31583, dispone que "...es obligatoria la vista de causa en audiencia pública...", decisión del legislador que debe ser respetada. Conforme a la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00030-2021-PI/TC, la convocatoria de vista de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable. Al respecto, tal como se señaló en la referida sentencia (fundamento 209) obligar a llevar a cabo audiencia en la totalidad de los casos pone en riesgo la atención oportuna de aquellos procesos que ameritan una tutela de urgencia. Ello, desde luego no implica desnaturalizar la decisión del legislador ni autoriza a este Tribunal a rechazar sin audiencia pública, demandas en las que se plantea una controversia con relevancia constitucional.

Por las consideraciones expuestas, en el presente caso mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE ESTA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

S.

GUTIÉRREZ TICSE